

RESOLUCIÓN N° 35/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 415/03 mediante el cual la firma BANCO RIO DE LA PLATA S. A. acciona contra la Resolución N° 2259/03 del Fisco de la Provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa, a los fines de cumplimentar con las disposiciones de la Provincia de Misiones contenidas en las Resoluciones 35/02 y 66/02 mediante las cuales se implementó un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos sobre las acreditaciones en cuenta de las entidades financieras, exteriorizó las mismas a través del SIRCAR en lugar de hacerlo conforme a las normas locales antes mencionadas.

Que como consecuencia de ello la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones dicta la Resolución N° 1205/03 D.G.R., de fecha 16 de julio de 2003, mediante la cual aplica una multa por infracción a los deberes formales en razón de no haber cumplido con lo exigido por el artículo 8° de la Resolución General N° 66/2002 D.G.R.. Contra la misma fue presentado recurso de reconsideración, el que fuera denegado por Resolución N° 2259/03.

Que la empresa solicita la intervención de la Comisión Arbitral expresando los siguientes agravios:

-la Provincia de Misiones dictó las Resoluciones Generales 19/02, 35/02 y 66/02, que establecieron específicamente un “régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos”.

-en razón de la dispersión normativa se implementó el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR) por medio de la Resolución N° 84/02 de la Comisión Arbitral, la cual fue incorporada al plexo normativo interno de la Provincia de Misiones por la Resolución General N° 5/02.

-la preeminencia, tanto del Convenio Multilateral como de las Resoluciones dictadas por los Organismos creados por dicho Convenio, ha sido reconocida por la jurisprudencia, citando para ello fallos del más alto Tribunal de la Provincia de Buenos Aires y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en diversos pronunciamientos de la Comisión Arbitral.

-no se halla en discusión que la firma ha procedido de conformidad con las normas vigentes en cuanto a retener e ingresar el impuesto sobre los ingresos brutos de sus clientes, en tanto sólo se le imputa el incumplimiento de un deber de información, el que también sin que exista cuestionamiento alguno, ha sido cumplido de conformidad con las normas emanadas de la Comisión Arbitral del

Convenio Multilateral y es por ello que resulta claro que el organismo fiscal pretende el cumplimiento duplicado de un régimen de información.

-exigir el cumplimiento duplicado de un régimen de información se convierte en un “exceso ritual”, que constituye una exagerada sujeción a las normas formales, las cuales abusivamente son mal o indebidamente utilizadas por quien o quienes de tal manera, se convierten así en “ritualistas”.

-la Comisión Plenaria ha dictado la Resolución N° 3/03, con fecha 27 de marzo de 2003, en el Expte. N° 296/01 caratulado “Banca Nazionale del Lavoro c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones”, que ratifica los criterios expuestos en el sentido de la preeminencia de las disposiciones del Convenio Multilateral por sobre la legislación local.

-por lo expuesto, solicita que se haga lugar a la acción, declarándose la incompatibilidad de la Resolución N° 66/2002 con las disposiciones de la Resolución N° 84/2002 dictada por la Comisión Arbitral, ordenándose a la Provincia se abstenga de exigir el cumplimiento de normas contrarias al derecho intrafederal vigente.

La jurisdicción argumenta que:

-la Dirección General de Rentas, en uso de las facultades establecidas en el Código Fiscal Provincial dictó la Resolución General N° 35/02 modificada por Resolución N° 66/02 mediante la cual se establece el régimen de retención aplicable sobre las acreditaciones bancarias, y designa como agentes de retención del citado régimen a las entidades regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Misiones.

-el artículo 21 de la Resolución N° 35/02 establece que los agentes de retención por ella designados deberán cumplir –en el tiempo y forma establecidos en los artículos 21 a 24 de la citada norma legal y el artículo 8° de la Resolución General N° 066/02 D.G.R.- con el deber formal de presentar declaración jurada de las retenciones practicadas.

-por otra parte, el artículo 23 de la Resolución General N° 35/02 establece que la falta de presentación de la Declaración Jurada Informativa será pasible de la sanción por incumplimiento de los deberes formales, conforme lo previsto por el artículo 1° de la Resolución General N° 19/00 D.G.R. y sus modificatorias.

Que analizadas las actuaciones por esta Comisión, se llega a la conclusión que el caso que se plantea en las actuaciones no está relacionado directamente con la aplicación de las normas del Convenio Multilateral en lo que hace a la distribución de ingresos a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigente en cada jurisdicción adherida, sino que está referido a

la aplicación de multas por infracción a los deberes formales impuestas por una norma local específica –Resolución N° 66/02– en lo que hace a sus obligaciones como agente de retención en la Provincia de Misiones.

Que oportunamente, mediante Resolución N° 5/02, la Provincia de Misiones se adhiere al Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación denominado SIRCAR que fuera aprobado por Resolución General N° 84 de la Comisión Arbitral de fecha 14 de Mayo de 2002.

Que conforme a las normas de aplicación, si bien la jurisdicción adhirió al SIRCAR para los agentes de retención y percepción comprendidos en él, con posterioridad excluye del mismo a los agentes designados por la Resolución N° 35/02 D.G.R., es decir a las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Misiones.

Que así como la Dirección General de Rentas usó sus facultades para adherir y/o aprobar el Sistema denominado SIRCAR, incluyendo a todos los agentes de retención y percepción comprendidos en el SICOM, con fecha posterior excluye a un sector de agentes, imponiéndole determinadas obligaciones de información.

Que es de destacar que el SIRCAR es un sistema implementado para la presentación de las declaraciones juradas y el pago de las obligaciones surgidas de ellas, respetando las disposiciones locales sobre el particular.

Que por lo expuesto, la resolución de la cuestión planteada en las presentes actuaciones es de exclusivo resorte local, no siendo esta Comisión competente para su intervención.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/8/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Rechazar la acción planteada por la empresa BANCO RIO DE LA PLATA S. A. contra la Provincia de Misiones contenida en el Expediente C.M. N° 415/03, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE